

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 537

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	2020-00146-00
CAUSANTE:	CLARA ESTHER MORALES GIRALDO.
INTERESADA:	MARIA ELVIA MORALES GIRALDO.

1. ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver sobre la apertura de proceso de **Sucesión Intestada** de la causante **CLARA ESTHER MORALES DE GIRALDO**, presentada por la señora **MARIA ELVIA MORALES GIRALDO**, por medio de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretende el Apoderado Judicial de la demandante:

- Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora **CLARA ESTHER MORALES GIRADO**, fallecida el 26 de octubre de 2019, en la ciudad de Manizales, siendo su último domicilio en el municipio de Aranzazu Caldas.
- Se reconozca a la señora **MARIA ELVIA MORALES GIRADLO** como interesada en calidad de hermana legítima de la causante.
- Se emplacen a todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria.

Como pruebas se anexan las relacionadas en el acápite de pruebas.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 488 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario."

Si bien considera el suscrito juez que la demanda cumple con las exigencias del C. General del Proceso para su admisión; si se observa que las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020 no se cumplen.

El decreto 806 de 2020 establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento,".

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firman manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

(...)"

"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda.
(...)”.*

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, sigifredosernaduque846@gmail.com, no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA)

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Quiere dejar constancia el suscrito juez que la demora en resolver sobre la admisión de la demanda se debió a la dificultad que el Despacho tuvo para que se le asignara el respectivo usuario y contraseña, lo que se gestionó a través del correo regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que solo se logró hasta el 25 de los corrientes después de múltiples gestiones.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARÁNZAZU CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de apertura de proceso de **Sucesión Intestada** de la causante **CLARA ESTHER MORALES GIRALDO**, presentada por la señora **MARIA ELVIA MORALES GIRALDO**, por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2020- 00146-00

el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

TERCERO: Al doctor **SIGIFREDO SERNA DUQUE**, abogado en ejercicio, con T.P. Nro 56.626 del C.S.J y cédula de ciudadanía Nro 19.268.317 de Bogotá personería para actuar en el presente proceso en nombre y presentación de la interesada **MARIA ELVIA MORALES GIRALDO**, en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

RODRIGO ALVAREZ ARAGON

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 081
Fijado hoy 18 de diciembre de 2020, en la Secretaría del juzgado a las
8:00 a.m.

CARLOS FERNANDO SERNA MARQUEZ
Secretario (E.)

Demanda	Sucesión Intestada
Radicado	2020- 00146-00